



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00056-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 8 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 13 de julio de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 8 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 13 de julio 2023 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este
documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00120-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA ALFONSO LUQUE
DEMANDADO(A):	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 26 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en la cual resolvió confirmar el auto de fecha 15 de junio 2023 proferido por este despacho a través del cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso.

En consecuencia,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la providencia proferida el 26 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", que confirmó el auto de fecha 15 de junio 2023 proferido por este despacho a través del cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso

2. Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este
documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00126-00
DEMANDANTE:	ROSA ELIZABETH HERRERA ESPITIA
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 22 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la providencia proferida el 22 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 29 de agosto 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este
documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2016-00204-00
DEMANDANTE:	FERNANDO TOVAR GUZMAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 13 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en la cual resolvió confirmar la providencia de 28 de abril de 2017, dictada por este Despacho que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular. El Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 13 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de abril de 2017 que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

2. APROBAR la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS Mcte (\$1.680.570)**.

2. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos, devolver la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00353-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA CECILIA RIVEROS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de memorial la parte actora allega diligenciamiento de formato de desarchivo y pago de arancel para tal fin (archivo 002).

Verificado el historial de proceso se evidencia que fue archivado por parte de la secretaría el 12 de noviembre de 2021.

En ese orden, en atención a que se trata de una gestión que no implica resolución de asuntos sustanciales que inmiscuya el Despacho, se dispone que por secretaría se de alcance a lo deprecado por la parte demandante y/o se le explique en cabeza de quien se encuentra la carga del desarchivo deprecado.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00072-00
DEMANDANTE	ROSALBA AMAYA MONTAÑEZ
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por ROSALBA AMAYA MONTAÑEZ, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de

inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ROSALBA AMAYA MONTAÑEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00213-00
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA HERNÁNDEZ DE CAMACHO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el presente proceso por medio de auto del 07 de noviembre de 2023, se liquidó el crédito fijando como saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **cuarenta y nueve millones seiscientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$49.695.250)** y se conminó a la ejecutada al cumplimiento, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso.

Por su parte, mediante memorial la parte ejecutante deprecia la adopción de medidas cautelares de embargo y secuestro así:

PRIMERO: Que se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada posea en las cuentas del banco BBVA con los siguientes números de cuentas corrientes N. 00130309000200009033, N.00130311000100002224, N. 00130311000100017677, N.00130311000200154009, N.00130309000200004422 hasta la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 49.695.250)** valor de liquidación de crédito fijada y aprobada mediante el auto de 07 de noviembre de 2023, lo anterior **únicamente frente a la cuenta que posea la suma pretendida o hasta la misma.**

Sin embargo, no se tiene noticia si tales cuentas corresponden a las del rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

Con todo, previo a dar proveer sobre lo deprecado por la parte ejecutante y en aras de dar alcance a la aplicación del numeral 3 del artículo 44 del CGP se **dispone:**

1.- Por Secretaría requiérase mediante oficio al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., Jhon Mauricio Marín Barbosa, o a quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes, de cumplimiento a la providencia del 07 de noviembre de 2023 y para que se informe el número de cédula del funcionario requerido.

2.- Por Secretaría requiérase mediante oficio a Daniela Andrade Valencia, Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haga sus veces y a Luz Adriana Sánchez Mateus, Directora Administrativa y Financiera del Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes, de cumplimiento a la providencia del 07 de noviembre de 2023 y para que se informe el número de cédula de las citadas funcionarias.

3.- Por Secretaría requiérase mediante oficio a Luz Adriana Sánchez Mateus, Directora Administrativa y Financiera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes, informe cual de las siguientes cuentas corresponde a las del rubro de pago de sentencias y conciliaciones: cuentas del banco BBVA cuentas corrientes N. 00130309000200009033, N.00130311000100002224, N. 00130311000100017677, N.00130311000200154009, N.00130309000200004422.

4.- Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00107-00
DEMANDANTE	OSMAN VIDAL LUNA SALCEDO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **OSMAN VIDAL LUNA SALCEDO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el aquí actor y el suscrito –de la

Fiscalía y la Rama Judicial– defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, “Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá” se dispuso a crear cinco Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **5 de febrero** y hasta el **13 de diciembre de 2024**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO24-477 del 8 de febrero 2024**, informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado 406 Administrativo transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado 406 Administrativo transitorio, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado 406 Administrativo transitorio** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00116-00
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS CALDERÓN** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la liquidación de bonificaciones y primas especiales previstas en la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima**.

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, *“Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá”* se dispuso crear cinco

Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **5 de febrero** y hasta el **13 de diciembre de 2024**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO24-477 del 8 de febrero 2024**, informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado 406 Administrativo transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado 406 Administrativo transitorio, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado 406 Administrativo transitorio** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00337-00
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO NARANJO ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), REVOCÓ el auto proferido por este Despacho el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción y, en su lugar ordenó devolver el expediente para que se proceda a proveer sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JORGE HUMBERTO NARANJO ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de

lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.734.050** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **173288** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2015-00122-00
DEMANDANTE	HERMELINDA SASTOQUE CORTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 29 de febrero de 2016, que accedieron a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 29 de febrero de 2016, que accedieron a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-0035300
EJECUTANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el presente caso se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, por medio de la providencia del 13 de marzo de 2024, modificó la liquidación del crédito efectuada por este Despacho en la providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), y lo fijó en dos millones novecientos veinticinco mil ciento setenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$2.925.172,28), en ese orden se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido.

De otro lado, se rememora que en la providencia del 31 de agosto de 2020 se ordenó a secretaría liquidar las costas dispuestas en el numeral tercero de la providencia del 26 de julio de 2016.

A través de oficio 015AF, del 26 de abril de 2024 la secretaría dio cumplimiento a la orden y liquidó las costas en doscientos cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos (\$204.762):

Oficio: 015-AF
Fecha: 26/04/2024

-LIQUIDACIÓN DE COSTAS-

Exp: 110013335025-2015-00353-00
Demandante: CECILIA ALFONSO MARTINEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia(s) de 14/09/2017 y 22/11/2019, la Secretaría del Juzgado procede a liquidar las costas del proceso, así:

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$204.762
Agencias en derecho segunda instancia	\$
Notificaciones	\$
Oficios	\$
Publicaciones	\$
Honorarios curador	\$
Honorarios perito	\$
Otros	\$
Total	\$204.762

Las agencias liquidadas corresponden a lo expresamente indicado en las providencias que condenaron en costas o, en defecto de lo anterior, a la tasación efectuada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, se dispondrá la aprobación de las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de doscientos cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos (\$204.762) en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, la UGPP, por medio de memorial del 26 de abril de 2024 allega la Resolución ADP 001825 del 16 de abril de 2024, por medio de la cual se indica que la liquidación del crédito por valor de dos millones novecientos veinticinco mil ciento setenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$2.925.172,28), ya fue pagada al ejecutante así:

Que revisada la base de datos de la subdirección financiera, se observa que por concepto de intereses se canceló un total de \$2.925.172,28 M/CTE, divididos en la suma de \$1.598.825,88 M/CTE pagados el 22 de octubre de 2021 y \$1.326.345,40 M/CTE pagados el 30 de noviembre de 2023.

Resolución No. **SFO 001358** Hoja No. 2 de 2
24 SEP 2021

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia.

Que la Tesorera de la Unidad está habilitada para la constitución de títulos de depósito judicial como medio de pago de las acreencias derivadas de los créditos judicialmente reconocidos en el caso de que el o los beneficiarios del mismo no se presenten a cobrar 20 días después de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas.

Que para el caso de intereses moratorios, la Subdirección de Nómina de Pensionados realizó la liquidación de los intereses moratorios¹ conforme se señala en el fallo y la precitada resolución y la allegó el día 17/01/2020 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1° ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.598.826,88), al señor ALFONSO MARTINEZ CECILIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 20329359 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 3021 del 7 de Enero de 2021.

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

ODP 007203
HACE CONSTAR 07 DIC 2023

Que al señor ALFONSO MARTINEZ CECILIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 20329359, conforme documento que lo acredita como tal, el cual reposa en el expediente pensional del causante, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 10932 del 08/05/2023, de acuerdo con lo determinado en la Resolución SFO No. 1023 del 14/11/2023, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.326.345,40).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 9469996053 del Banco BANCO DAVIVIENDA S.A., perteneciente a su apoderado Doctor ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES S A S, el día 30 de noviembre de 2023, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIF Nación – con consecutivo No. 416812023.

Resolución No. **SFO 001023** Hoja No. 2 de 2
14 NOV 2023

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia.

Que la Tesorera de la Unidad está habilitada para la constitución de títulos de depósito judicial como medio de pago de las acreencias derivadas de los créditos judicialmente reconocidos en el caso de que el o los beneficiarios del mismo no se presenten a cobrar 20 días después de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas.

Que para el caso de intereses moratorios, la Subdirección de Nómina de Pensionados realizó la liquidación de los intereses moratorios¹ conforme se señala en el fallo y la precitada resolución y la allegó el día 09/05/2023 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1° ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.326.345,40), al señor ALFONSO MARTINEZ CECILIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 20329359 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 523 del 03 de enero de 2023.

En lo relacionado con las costas informa que se canceló la suma de doscientos cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos (\$204.762), conforme lo aprobado en la liquidación de crédito por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

Que por concepto de costas se canceló la suma de \$204.763 M/CTE pagados el 30 de noviembre de 2023.

Resolución No. **SFO 001107** Hoja No. 2
de 2 **14 NOV 2023**

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia.

Que la Tesorera de la Unidad está habilitada para la constitución de títulos de depósito judicial como medio de pago de las acreencias derivadas de los créditos judicialmente reconocidos en el caso de que el o los beneficiarios del mismo no se presenten a cobrar 20 días después de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas.

Que para el caso de las costas procesales y/o agencias en derecho, dicha Resolución determina el valor que aprueba la providencia de liquidación del juzgado y la precitada resolución y la allegó el día 09/05/2023 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1°. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$204.763,00), al señor ALFONSO MARTINEZ CECILIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 20329359 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 523 del 03 de enero de 2023.

En consecuencia, solicita la terminación del proceso.

En ese orden, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres días, de lo indicado por la UGPP. El expediente en su totalidad puede ser consultado en el aplicativo SAMAI. El silencio al presente traslado se entenderá como aceptación a lo manifestado por la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en la providencia del 13 de marzo de 2024, modificó la liquidación del crédito efectuada por este Despacho en la providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).


Segundo: Aprobar las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de doscientos cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos (\$204.762).

Tercero: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres días, de lo indicado por la UGPP en la Resolución ADP 001825 del 16 de abril de 2024. El expediente en su totalidad puede ser consultado en el aplicativo SAMAI. El silencio al presente traslado se entenderá como aceptación a lo manifestado por la UGPP.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00354-00
DEMANDANTE(A):	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO(A):	CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación E-2023-572108 interno 177-2023 08 de septiembre de 2023**; Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la **Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, instancia que fijó el 2 de octubre del 2023, a las nueve (08:40 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hizo presente el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la convocada.

Una vez, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

“Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber:

(...)

2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los concepto de: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN PRIMA DE DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación.

Personal de la SIC. Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente formula conciliatoria:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO C.C. 79411919	PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES 20 DE ENERO DEL 2022 AL 01 DE MAYO DEL 2023 \$7.717.852

3.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

3.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

3.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos lo siguiente:

“en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022).”

2. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **2 de octubre del 2023**, ante la Procuraduría **ochenta y cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación **Ley 2220 de 2022**¹, en su artículo 89 estableció:

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación. *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
- 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
- 3. Descripción de los hechos*
- 4. Pretensiones del convocante.*
- 5. Estimación razonada de la cuantía.*
- 6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

7. *Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*

8. *Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 113² de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS - fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “*expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias*” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

² *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.” (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Horas Extras.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades **perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)³.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA DE DEPENDIENTES.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

3. TRAMITE JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN PRIMA DE DEPENDIENTES y reajuste a los anteriores conceptos. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

3.2. Representación y poder para conciliar.

Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- El convocante está representado por el abogado **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, con C.C. N.º 11.203.114 y T.P. N.º. 266.120 del C. S. de la J. (folios 61 del Archivo 001).
- La convocada por el abogado **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ**, con C.C. N.º 19.260.238 y T.P. N.º. 71.708 del C. S. de la Judicatura. (folios 38 del Archivo 001).

A quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia elevada por la parte convocada por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la Prima de actividad y bonificación por recreación. (folio 3 al 14 del Archivo 001).
- Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio a nombre de la señora LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTE, por medio de la cual se le pone en conocimiento una liquidación por valor de \$843.495 pesos colombianos (folio 15-17 del Archivo 001).
- Acta de conciliación extrajudicial, de dos (02) de octubre de 2023, expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos Radicado No. E-2023-572108 interno 177-2023 08 de septiembre de 2023. (folios 73-81 Archivo002).

3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y sus reajustes, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de dos (02) de octubre de 2023 celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de **prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes y sus reajustes**, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.717.852)**, a favor de la parte

convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el día **dos (02) de octubre de 2023** por **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** contra **CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO** ante la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día **dos (02) de octubre de 2023** ante la **Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre **CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar al señor **CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.919, la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.717.852)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos y a la Contraloría General de la Republica, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CONCILIACIÓN 2023-00354-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00124-00
DEMANDANTE	TIBIZAY ANDREA GONZALEZ CONTRERAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar la providencia de 01 de marzo de 2022, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar la providencia de 01 de marzo de 2022, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00431-00
DEMANDANTE:	JEIMMY CAROLINA ESCALANTE MUÑOZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

1.- Requerir a la **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que, dentro del término de **cinco días**, se sirva remitir, en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, copia auténtica de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2016-00320-00**, **con constancia de ejecutoria**.

2.- Para tal efecto, la **secretaría del Despacho** librará el correspondiente oficio o mensaje de datos respectivo, en el cual informará el número de caja y demás datos que posibiliten la ubicación del proceso.

3.- Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-0807-00
EJECUTANTE:	FERNANDO SARMIENTO PALACIO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. Antecedentes

Se encuentra al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud radicada el 11 de abril de 2024 de aclaración o modificación y/o en su defecto la concesión del recurso de apelación en contra del auto del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se liquidó el crédito y fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **cuatro millones ochenta mil seiscientos tres pesos (\$4.080.603)**.

Así las cosas, se tiene que por medio de auto del 11 de marzo de 2024 se liquidó el crédito, providencia que se notificó el 12 de marzo de 2024 (archivo 018).

La solicitud de la actora pretendiendo la aclaración o modificación y/o en su defecto la concesión del recurso de apelación fue radicada el 11 de abril de 2024.

II. Consideraciones

El artículo 285 del CGP en relación con la aclaración de providencias, dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (Negrillas fuera de texto)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por su parte el artículo 320 del CGP frente a la oportunidad del recurso de apelación indica:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (Negrillas fuera de texto)

El artículo 244 del CPACA, frente al recurso de apelación dispuso:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

III. Caso concreto

En el presente caso, el auto del 11 de marzo de 2024 se liquidó el crédito, providencia que se notificó el 12 de marzo de 2024 y el memorial de aclaración o modificación y/o en su defecto la concesión del recurso de apelación se radicó el 11 de abril de 2024, ergo, es de concluir que tanto la solicitud de aclaración y el recurso de apelación fueron presentadas por fuera del término, por tanto, se declarará su improcedencia por extemporaneo.

En consecuencia, el Juez Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar improcedente la solicitud de aclaración y el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, regrésese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00130-00
DEMANDANTE	JULIA VIANEY RUIZ PALOMO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar la manera en que deben ser liquidados los recargos dominicales y festivos laborados por la señora Julia Vianey Ruiz Palomo en la entidad y establecer el régimen de compensatorios por la prestación del servicio los días domingos y festivos con las consecuencias dinerarias que pudieran derivarse de los reajustes solicitados.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante pdf003Pruebas:

- Derecho de petición, agotamiento vía gubernativa. (folio 1-3)
- Oficio del 30 de marzo de 2023 el Gerente de la entidad demandada mediante respuesta Orfeo No 20234010033521. (fl 4-9)
- Desprendibles de pago de salario de los últimos tres años. (fl 10-12)
- Programación de turnos de los último tres años (fl 13-23)
- Resolución No. 082 del 14 de enero de 2019 acto administrativo de nombramiento, acta de posesión de la demandante. (fl 34-40)
- Convenciones colectivas de trabajo del Hospital Samaritana con sello de constancias de depósito, junto con sus anexos. (fl 114-188)
- Resolución de nombramiento, acta de posesión, programación y desprendibles de pago de salario de la empleada pública de la demandada CLARA INES SERRANO REYES como auxiliar de enfermería a quien, si se le reconoce el recargo dominical acorde al horario real de 180 horas mensuales, de 6 horas diarias por 30 días del mes. Lo anterior, a efectos de demostrar el menoscabo al derecho a la igualdad de trato de todos los empleados públicos. (fl. 41-114)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Pruebas Solicitadas

En cuanto a las dos documentales solicitadas, esto es, “*Programación de turnos durante la relación laboral y Desprendibles de Salario durante la relación laboral*”, las mismas serán negadas por innecesarias habida cuenta que con los documentos aportados con la demanda y la contestación se satisface el objeto de los documentos solicitados.

Respecto a los testimonios, la parte manifiesta que depondrán sobre las funciones jornada y turnos de trabajo presentados por la demandante, estos serán negados por innecesarios, como quiera que con los documentos allegados se pueden establecer las funciones, la jornada laboral y los turnos prestados por la demandante y no hay controversia de hechos respecto esos puntos en específico.

Conforme a lo dispuesto el artículo 217 del CPACA la declaración del gerente de la entidad será negada por improcedente.

Por parte de la entidad demandada:

E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

La aportadas con la contestación de la demanda archivo 019Contestación

- Resolución número 082 del 14 de enero de 2019, por medio de la cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora Julia Vianey Ruiz Palomo (fl 15-16)
- Acta de posesión de la señora Julia Vianey Ruiz Palomo, N°3082 de fecha 13 de febrero de 2019. (f. 17)
- Listado de turnos de la señora Julia Vianey Ruiz Palomo, desde el mes de febrero de 2019, hasta agosto de 2023. (fl 32-86)
- Planillas de liquidación de nómina de la señora Julia Vianey Ruiz Palomo, desde febrero de 2019 hasta agosto de 2023. (fl 18-31)
- Derecho de petición de información radicado por la actora de fecha 27 de febrero de 2023, con número de radicado 2023400000344-2 y su respectiva respuesta de fecha 08 de marzo de 2023 con número de referencia 2023401002327-1. (fl 87-92)
- Acto Administrativo número 2023401003352-1 de fecha 30 de marzo de 2023, por medio del cual la entidad resolvió de manera negativa, las solicitudes de la señora Julia Vianey Ruiz Palomo. (fl 93-98)
- Reclamación Administrativa radicada por la señora Julia Vianey Ruiz Palomo, con número de radicado 2023400000469-2 de fecha 21 de marzo de 2023. (fl 99-101)
- Soporte de respuesta a solicitud de información por parte del área de personal de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana. (fl 104-110)

Pruebas solicitadas:

La declaración de parte será negada por impertinente e innecesaria en los mismos términos que fueron negados los testimonios solicitados por la parte actora.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Tener como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana a la abogada Karen Alejandra Ramírez Holguín identificada con C.C. N° 1.049.635.192 y portadora de la T.P. N° 286.379 del C. S. de la J. para los fine indicados en el poder aportado.

NOVENO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520230013000



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2018-0014-00
DEMANDANTE:	MARIA MARLEN PARRA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En el presente proceso se tiene que por medio de auto del 20 de noviembre de 2023 se puso en conocimiento de la parte ejecutada lo manifestado por el FOMAG al requerimiento efectuado por este Despacho por medio de auto del 02 de mayo de 2023 en el que se indicó que a través del radicado 2020-PENS-012826, se profirió acto administrativo Resolución No 3896 del 21 de abril de 2022, a través del cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago de un proceso ejecutivo. Dicha resolución fue incluida para pago en la nómina del mes de junio de 2022, para lo cual allega el cupón de pago el cual refleja la consignación por valor de \$36.215.100.

Efectuado el correspondiente traslado, la parte ejecutante manifiesta, entre otras cosas, que el único pago recibido en la nómina del mes de julio de 2023, fue de cuatrocientos dos mil ochenta y nueve pesos (\$402.089), y que no se ha dado cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo en tanto la mesada pensional no ha sido objeto de indexación en su primera mesada.

Así las cosas, previo a dar alcance a los pedimentos de la parte ejecutante, se hace imperativo que a través de Deissy Lorena Preciado Sierra, funcionaria y/o empleada de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, o quien haga sus veces y los representantes legales del Ministerio de Educación, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora, allegue la constancia de pago en la que se determine la fecha de puesta a disposición del valor de \$36,215,100, la cuenta y enditad bancaria a través de la cual se hizo efectivo el pago ordenado en la Resolución 3896 del 12 de abril de 2022, en la medida que el comprobante de pago que milita a folio 10 de archivo 013 de expediente pdf no figura tal información.

De igual manera deberá allegar la certificación que establezca el valor de la mesada pensional antes del cumplimiento efectuado por medio de la Resolución No. 3896 del 12 de abril de 2022 y el valor de la mesada una vez proferida el mentado acto administrativo, lo anterior debe estar acompañado de la respectiva liquidación de la mesada, indexación e intereses.

Así mismo, deberá certificar los actos administrativos expedidos en procura del cumplimiento de las sentencias del 21 de agosto de 2014 y 25 de mayo de 2015. Todo lo anterior dentro del término de 10 días.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. – Requierase por Secretaría mediante oficio a Deissy Lorena Preciado Sierra, funcionaria y/o empleada de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento mediante oficio, y a los representantes legales del Ministerio de Educación, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora, so pena de dar alcance al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P lo siguiente:

- Constancia de pago en la que se determine la fecha de puesta a disposición del valor de \$36,215,100, la cuenta y enditad bancaria a través de la cual se hizo efectivo el pago ordenado en la Resolución 3896 del 12 de abril de 2022, en la medida que el comprobante de pago que milita a folio 10 de archivo 013 de expediente pdf no figura tal información.
- Allegar la certificación que establezca el valor de la mesada pensional antes del cumplimiento efectuado por medio de la Resolución No. 3896 del 12 de abril de 2022 y el valor de la mesada una vez proferida el mentado acto administrativo, lo anterior debe estar acompañado de la respectiva liquidación de la mesada, indexación e intereses.
- Certificar los actos administrativos expedidos en procura del cumplimiento de las sentencias del 21 de agosto de 2014 y 25 de mayo de 2015. Todo lo anterior dentro del término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00091-00
DEMANDANTE	FERNANDO ENCISO AGUDELO
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago sus cesantías definitivas de manera retroactiva conforme a régimen anterior que le es aplicable, esto es conforme al último salario devengado e incluyendo no solo el salario fijo sino la totalidad de lo percibido, así mismo si tiene derecho a tiene derecho por concepto de Cesantías definitivas de manera retroactiva conforme a lo descrito por el art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Carpeta 002 del expediente digital.

- Copia comprobantes de pago de los meses de enero a junio de 2022. (f. 10-18)
- Copia Notificación por parte de la SED del valor de la cesantías de mi poderdante al momento del retiro. Copia del radicado No S-2022-263154 del 16 de agosto de 2022.(f. 37-81)
- Copia sentencia 25000-23-42-000-2014-02697-01 (0232-2018) y 25000-23-42-000-2019-00222-01.(f. 14-28)
- Acta de Conciliación fallida celebrada ente la Procuraduría Quinta Administrativa de Bogotá, el día siete (7) de marzo de 2023. .(f. 1-9)

Por parte demandada:.. Carpeta 000 Anexos.

- Copia expediente administrativo.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00425-00
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA ROSALES OTALORA
DEMANDADO(A)	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha 6 de marzo de 2023, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda.

La tercera interesada señora **Adriana Marcela Mejía Granados**, **NO CONTESTÓ LA DEMANDA** dentro del término de traslado correspondiente.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Evidencia este Despacho que con auto de 12 de julio de 2023, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**.

SEGUNDO: Señálese el día **21 de mayo de 2024, a las 14:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/21319227>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibdem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgT5m7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado en el aplicativo SAMAI.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00114-00
DEMANDANTE	NANCY YOLANDA RODRÍGUEZ GARAVITO
DEMANDADO(A)	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente con recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de octubre de 2024, por lo que corresponde ahora al Despacho calificar la oportunidad y procedencia de tal medio de impugnación.

Con ese cometido, conviene indicar que descendiendo al caso en concreto, el artículo 203 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”*

Por su parte el artículo 205 de la misma norma señala:

***ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

El Consejo de Estado como máxima autoridad judicial de lo Contencioso Administrativo en auto de unificación de jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022 Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto resolvió:

“Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.

A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.»

Respecto a la apelación de sentencias el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…) Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Conforme a lo anterior y en aplicación a lo antes señalado se procederá a resolver el **caso en concreto**:

Teniendo en cuenta que la sentencia fue remitida a las partes vía correo electrónico el día 24 de octubre de 2023, su notificación se entiende realizada transcurridos los días miércoles 25 y jueves 26 de octubre de 2023 y en consecuencia el término de 10 días para interponer el recurso de apelación comenzó el viernes 27 de octubre de los corrientes y terminó el viernes 10 de noviembre de 2023.

Fecha Sentencia	Fecha Notificación Sentencia – vía electrónica	Fecha de Presentación de Recurso.	Fechas Límite para Interposición de Recursos
24 de octubre de 2023	24 de octubre de 2023	09 de marzo de 2024	10 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, consultada la plataforma SAMAI se observa que el apoderado de la parte demandante radicó el recurso de apelación contra la sentencia el día 09 de marzo de 2024:

Anotación

El Señor(a):JOSE DAVID NAVARRO POLO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 418653 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 09/03/2024 15:04:18. Se realiza la siguiente gestión: De manera atenta informamos que ha sido tramitado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo dentro del registro la plataforma SAMAI

Archivos adjuntos:

Seleccionar todos

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Q fi
<input type="checkbox"/>	09/03/2024 15:04:18	34_MemorialWeb_Recurso(.pdf) NroActua 30	.pdf	B14A37128440E711 F8036B07BE336C45 5079AAD9C03B0229 2268A813D8703B2B	Clasificada	 	229	U

Por lo tanto, el recurso de alzada contra la sentencia del 24 de febrero de 2024 no fue presentado dentro del término oportuno, motivo por el cual es extemporáneo y será negado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR, por extemporáneo**, la concesión del recurso de apelación presentado por **el apoderado de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** contra la sentencia de primera instancia, según lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al numeral cuarto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	110013335025-2015-00346-00
EJECUTANTE:	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el presente proceso se tiene que por medio de providencia del 11 de marzo de 2024 se aprobaron las costas y se requirió al Director de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, para que se sirviera dar cumplimiento al pago de la obligación compuesta por la liquidación de crédito por valor de once millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos con nueve centavos (\$11.638.450,09) y las costas por valor de ochocientos catorce mil seiscientos noventa y un pesos (\$814.691), para un **total de doce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos con nueve centavos (\$12.453.141,09)**

Por medio de memorial de oficio del 08 de abril de 2024, la apoderada de la ejecutada solicita se conceda un plazo razonable a la entidad para que se dé trámite a toda la gestión administrativa que dé como resultado el pago.

Al respecto se debe indicar que en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se profirieron la sentencia del 30 de enero de 2009 por parte de este Despacho Judicial el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 24 de septiembre de 2009, los cuales ordenaron la reliquidación de la pensión de la ejecutante, por parte de la ejecutada UGPP.

Como quiera que la ejecutada no dio cumplimiento de lo ordenado en esas dos providencias judiciales, se dio inicio al presente medio de control ejecutivo, el cual contó con sentencia el 21 de junio de 2016 ordenando seguir adelante la ejecución, la cual fue apelada por la ejecutada y confirmada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la providencia 15 de diciembre de 2017.

A través de providencia del **28 de abril de 2017**, se liquidó el crédito, por valor de once millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos con nueve centavos (\$11.638.450,09) y finalmente, por medio de providencia del 11 de marzo de 2024 se aprobaron las costas por valor de ochocientos catorce mil seiscientos noventa y un pesos (\$814.691).

Como se observa, no obstante mediar cuatro sentencias en firme, de las siguientes fechas: 30 de enero de 2009, 24 de septiembre de 2009, 21 de junio de 2016 y 15 de diciembre de 2017 y de contarse con la providencia que liquidó el crédito en once millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos con nueve centavos (\$11.638.450,09) y las costas por valor de ochocientos catorce mil seiscientos noventa y un pesos (\$814.691). Habiendo transcurrido más de 15 años desde la primera decisión de condena en contra de la ejecutada y por su puesto de desgate a la administración de justicia, la ejecutada pretende de manera insólita se le conceda un plazo razonable para dar cumplimiento al pago.

Desde el 15 de diciembre de 2017 la parte ejecutada tiene conocimiento que adeuda a la ejecutante el valor de once millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos con nueve centavos (\$11.638.450,09), no entiende esta sede judicial como más de 6 años no han sido suficientes para adelantar la “gestión administrativa que dé como resultado el pago”, acaso no es ese término razonable y suficiente para tal fin.

En esa medida, considera este administrador de justicia que, en el presente caso, entre otras disposiciones, se esta inobservando por parte de la ejecutada los principios de buena fe, moralidad, responsabilidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, por manera que no hay posibilidad de acceder a lo deprecado por la ejecutada y en ese orden, se concederá **por una última vez** el término de diez (10) días para que informen y alleguen lo soportes sobre el cumplimiento de la providencia del 15 de diciembre de 2017 y del 11 de marzo de 2024, en lo relacionado con la suma final a pagar de **doce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos con nueve centavos (\$12.453.141,09)**, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00309-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	GRACIELA LEON DE HERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de marzo de 2024, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00415-00
DEMANDANTE:	EMILIA RODRIGUEZ DE MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Esencialmente cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción. Al respecto, el citado artículo establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Del anterior predicado se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Ahora bien, la obligación es expresa si está contenida y especificada en el título y no es el efecto de una presunción legal. Es clara cuando sus elementos aparecen evidentemente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **EMILIA RODRIGUEZ DE MARTÍN** contra la **NACIÓN, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo, para ello postula las siguientes pretensiones:

1. PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señora **EMILIA RODRIGUEZ DE MARTIN**, en forma comedida formulo **DEMANDA EJECUTIVA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA-**, de conformidad con los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 422 y ss del C.G.P., por concepto de la condena ordenada dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. **11001-33-35-025-2013-00612-000**, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.875.578)**, en virtud de la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho.
- 2) Se paguen los intereses moratorios que correspondan legalmente.
- 3) Se condene en costas a la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el sub examine, la parte demandante pretende el pago de la obligación derivada de la condena en costas ordenada en la sentencia que puso fin al proceso, liquidada y aprobada por auto de 26 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a la fecha de pago.

El título ejecutivo en el presente caso es de aquellos denominados títulos ejecutivos complejos, como quiera que está constituido por: (i) la sentencia del 22 de enero de 2015 y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D” mediante providencia fechada al 26 de julio de 2016, que en su numeral segundo de la parte resolutive, condenó en costas a la entidad demandada; (ii) la liquidación de costas elaborada por secretaría y; (iii) el auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas del 26 de julio de 2021.

El artículo 422 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, que resulta aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.[...]"
(Negrilla por el Despacho).*

En el presente asunto, las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos antes relacionados contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en los artículos 305 y 422 del CGP, por lo que prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, sobre la exigibilidad, el auto aprobatorio de la liquidación de costas de **26 de julio de 2021**, quedó debidamente ejecutoriado desde el **3 de agosto de 2021**¹, por lo tanto, la providencia es exigible después de su ejecutoria, esto es, desde el **4 de agosto de 2021**.

En relación con el reconocimiento de intereses moratorios respecto de la condena en costas realizada por el Tribunal el Consejo de Estado² ha señalado:

“Sobre el particular, el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de “costas procesales” en el trámite arbitral, ya que se trata de una condena a favor de la parte ejecutante, quien asumió unos gastos que, según el laudo arbitral, le correspondían a la ejecutada.

Así las cosas, por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto”.

Siendo claro lo anterior, se advierte que se procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios relacionado con la condena en costas, cuando se resuelva el cuarto aspecto de la apelación referente al periodo en el cual debieron causarse dichos rendimientos.”

Por lo anterior, se ordenará el pago de los intereses moratorios causados desde el día en que quedo debidamente ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, **4 de agosto de 2021**.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la señora **EMILIA RODRIGUEZ DE MARTÍN**, identificada con C.C. 41.720.432 de Bogotá, por los siguientes conceptos:

¹ Visible a folio 3 de la carpeta 021 del expediente digital.

² Auto del 30 de octubre de 2020. Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

1. Por obligación de dar:

- a. **Por el valor de lo adeudado** por concepto de liquidación de costas del proceso bajo radicado **11001-33-35-025-2023-00612-00**, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.875.578)**.
- b. **Intereses moratorios** a una tasa equivalente al DTF, desde el 3 de agosto de 2021 (*día siguiente a la ejecutoria*) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Notificar personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público**, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO.- Se reconoce personería adjetiva al **Doctor ADALBERTO OÑATE CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.035.230**, y portador de la Tarjeta Profesional número **88.437** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (*f.3 carpeta 025*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00316-00
DEMANDANTE	MARIA NAYIBE SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO(A)	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Ordena Adecuar demanda.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ordenará su adecuación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en su conjunto, se evidencia que la demanda fue remitida por un la Jurisdicción Ordinaria- Laboral, por considerar que la competencia es propia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, aunado al hecho que, la pretensión de la parte actora va encaminada a obtener el reconocimiento y pago de una relación laboral derivada de unos contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada.

En suma, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los artículos 162 a 167 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es necesario que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los lineamientos de ley.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, a la parte actora, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00117-00
DEMANDANTE	LINA KATHERIN RODRIGUEZ CHARRY
DEMANDADO(A)	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente con recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023, por lo que corresponde ahora al Despacho calificar la oportunidad y procedencia de tal medio de impugnación.

Con ese cometido, conviene indicar que descendiendo al caso en concreto, el artículo 203 del CPACA dispone:

*“**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”*

Por su parte el artículo 205 de la misma norma señala:

***ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

El Consejo de Estado como máxima autoridad judicial de lo Contencioso Administrativo en auto de unificación de jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022 Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto resolvió:

“Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.

A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».”

Respecto a la apelación de sentencias el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…) Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Conforme a lo anterior y en aplicación a lo antes señalado se procederá a resolver el **caso en concreto**:

Teniendo en cuenta que la sentencia fue remitida a las partes vía correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023, su notificación se entiende realizada transcurridos los días miércoles 13 y jueves 14 de diciembre de 2023 y en consecuencia el término de 10 días para interponer el recurso de apelación comenzó el viernes 15 de diciembre de 2023 y terminó el miércoles 17 de enero de 2024, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

Fecha Sentencia	Fecha Notificación Sentencia – vía electrónica	Fecha de Presentación de Recurso.	Fechas Límite para Interposición de Recursos
12 de diciembre de 2023	12 de diciembre de 2023	23 de enero de 2024	17 de enero de 2024

En ese orden de ideas, consultada el expediente digital (carpeta 023) se observa que el apoderado de la entidad demandada radicó el recurso de apelación contra la sentencia el día 23 de enero de 2024:

23/1/24, 10:00

Correo: Juzgado 25 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: RECURSO APELACIÓN NYR 11001-33-35-025-2023-00117-00 LINA KATHERINE RODRIGUEZ CHARRY Vs SDIS

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 8:53 AM

Para: Juzgado 25 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin25bta@notificacioneoj.gov.co>
CC: Lizzet Katherine Castellanos Betancourt <lcastellanos@sdis.gov.co>

1 archivos adjuntos (216 KB)

Recurso Apelacion LINA RODRIGUEZ VF.pdf

Por lo tanto el recurso de alzada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023 no fue presentado dentro del término oportuno, motivo por el cual es extemporáneo y sera negado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR, por extemporáneo,** la concesión del recurso de apelación presentado por **la apoderado de la entidad demanda, doctora Lizzet Katherine Castellanos Betancourt** contra la sentencia de primera instancia, según lo considerado en a parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al numeral cuarto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00813-00
EJECUTANTE:	JOSE ERNESTO PUERTO AVENDAÑO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el presente proceso se tiene que mediante providencia del 8 de agosto de 2023 se aprobaron las costas por valor de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (\$572.579) y frente al remanente a pagar a la parte ejecutante se indicó que a través de memorial del 13 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la ejecutada había efectuado pago por valor de tres millones trescientos sesenta y cinco mil ciento cuatro pesos (\$3.365.104), y solicita sea descontado ese valor de la liquidación del crédito el cual se fijó en la suma de ocho millones ciento setenta y nueve mil setecientos seis pesos (\$8.179.706), igual afirmación efectuó la ejecutada por medio de oficio Radicado: 2022110005733371 del 14 de diciembre de 2014.

De otro lado, se encuentra acreditado en el proceso la entrega que la Secretaría del Juzgado efectuó al ejecutante de un título ejecutivo por valor de cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos unos pesos con cuarenta y cinco centavos (\$4.544.601,45) (fl. Archivo 003).

Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMkADk5MTNIYTIwLTA00GIINDNiZC04OTE5LTJjYzU1MGE0MDAzZQBGAIAAAAYO5ygOwFfSKWb..>

14/11/23, 8:56

Correo: Juzgado 25 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

- Fecha Aprobación: 10/11/2023 03:48:47
- Títulos:

Número título	Valor
400100007396903	\$ 4.544.601,45

- Valor Total: \$ 4.544.601,45

Este mensaje es informativo favor no responder, si tiene alguna duda comuníquese a la línea gratuita 01-8000-915000 o en Bogotá al teléfono 5948500.

Atentamente,

Banco Agrario de Colombia S.A.


Línea Gratuita Nacional 01 8000 915000 - Bogotá 594 8500



Mediante memorial del 27 de noviembre de 2023 la UGPP allega la Resolución RDP 022025 del 04 de septiembre de 2023 por medio de la cual se ordena el pago de las costas al ejecutante por valor de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (\$572.579):

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO 25**



RDP 022025
04 SEP 2023

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº SOP202301023036 Fecha
Página 7 de 7
Por la cual se ordena un pago de costas procesales dentro de un proceso ejecutivo

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA – ORAL, en auto de fecha 08 de Agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo No. 11001333502520150081300, determinando que las costas procesales derivadas del proceso ejecutivo estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- a favor del señor **JOSE ERNESTO PUERTO AVENDAÑO** ya identificado, por valor **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$572.579)** conforme a lo expuesto en la marte motiva los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Por medio de memorial del 14 de diciembre de 2023 se allegó por parte de la UGPP la Resolución SFO 001461 del 04 de diciembre de 2023, por medio de la cual se ordena pagar unas costas previo el acreditamiento de unas documentales por parte del ejecutante, veamos:

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$572.579,00)**, al señor **PUERTO AVENDAÑO JOSE ERNESTO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 2863444 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 523 del 03 de enero de 2023.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

Así las cosas, como no se tiene noticia de las resultados de ese trámite y teniendo en cuenta que es el único remanente que falta por pagar habida consideración el pago de tres millones trescientos sesenta y cinco mil ciento cuatro pesos (\$3.365.104), pago directo de la entidad y cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos unos pesos con cuarenta y cinco centavos (\$4.544.601,45), por medio de título ya retirado, se hace

necesario requerir a la parte actora para que en el término de cinco días informe si acreditó los deprecado por la ejecutada en la y si a la fecha y si ya se le efectuó el pago por valor de quinientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos (\$572.579), como consecuencia de lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAS



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00370-00
EJECUTANTE:	ANA MERCEDES SEPULVEDA DE ROJAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el presente proceso se tiene que, mediante providencia del 11 de marzo de 2023, se impartió la aprobación de las costas por valor de dos millones setenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos (\$2.077.562), y se requirió la UGPP, para que allegara la constancia de pago del valor de (\$6.353.328,87) ordenado en la Resolución RDP 026791 del 23 de noviembre de 2020.

Por medio de memorial del 08 de abril de 2024 la UGPP, en cuanto a las costas solicita se conceda un plazo razonable a la entidad para que se dé trámite a toda la gestión administrativa por parte de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional se escalonará el caso al área de Determinaciones de Derechos Pensionales para que esa área proceda a realizar el análisis del caso y que una vez sea proferido el respectivo acto administrativo y sea realizado el posterior pago se comunicará inmediatamente remitiendo los soportes correspondientes.

Así mismo indica, en lo relacionado con el soporte de pago por valor de (\$6.353.328,87), reconocido a la parte ejecutada por medio de Resolución RDP 026791 del 23 de noviembre de 2020, manifestó que el pago se efectuó mediante constitución de título a órdenes de este Juzgado.

De igual modo, se debe recordar que la Resolución RDP 023026 del 03 de septiembre de 2021 la UGPP dispuso el pago por valor \$23.326.136,13.

Que la Secretaría del Juzgado adjuntó al expediente la constitución de dos títulos, uno de fecha de 19 de noviembre de 2021, por valor de \$6.353.328,87:

Datos del Título	
Número Título:	400100008269440
Número Proceso:	11001333502520160037000
Fecha Elaboración:	19/11/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045025
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 6.353.328,87
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

Y otro de fecha 15 de diciembre de 2021, por valor de \$23.326.136,13.

Datos del Título	
Número Título:	400100008303539
Número Proceso:	11001333502520040743102
Fecha Elaboración:	15/12/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045025
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 23.326.136,13
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

Así las cosas, sumando el valor de los títulos, se tiene un total de veintinueve millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$29.679.465), valor por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución mediante auto del 6 de agosto de 2019¹, cumpliéndose así con lo allí ordenado.

En ese orden, dispone:

1. Instar a la parte ejecutante para que proceda con el retiro de los referidos títulos de manera física o solicitando la consignación a una cuenta bancaria cuyo titular sea la ejecutante o su apoderado si cuenta con la facultad para el efecto. Secretaría del Juzgado dará alcance a los requerimientos de la parte ejecutante para concretar la entrega.
2. En cuanto a la concesión de un término prudencial a la UGPP para efectuar el pago de las costas por dos millones setenta y siete mil quinientos sesenta y dos pesos (\$2.077.562), se debe indicar que la orden de pagar tal suma se profirió el 8 de agosto de 2023, por tanto, a la fecha han transcurrido 8 meses, tiempo suficiente para que la UGPP haya efectuado el procedimiento correspondiente. En

¹ Archivo 007

ese orden, se concede el término de diez (10) días para que se allegue al proceso la constancia de pago de las costas so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAS



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO